



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de febrero de 1992

Núm. 109-1

PROPOSICION DE LEY

122/000096 Modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (Orgánica).

Presentada por el Grupo Parlamentario de CDS.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000096.

AUTOR: Grupo Parlamentario de CDS.

Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta la corrección de error formulada mediante el escrito registrado con el número 35075, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 1992.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de CDS, al amparo de lo establecido en el artículo 162.1 del Reglamento del Congreso de los Diputados, tiene el honor de solicitar de la Mesa la tramitación de la siguiente Proposición de Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La legislación electoral vigente regula la financiación electoral de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes en las elecciones. Las prohibiciones que se establecen a los organismos públicos, empresas del sector público, de economía mixta o contratadas para prestar servicios, suministros y obras a las Administraciones Públicas, para que realicen aportaciones de fondos a las cuentas electorales, tienen como finalidad preservar la independencia de las formaciones políticas concurrentes a las elecciones y cegar las vías de acceso al tráfico de influencias y a otras manifestaciones de corrupción política. Esa misma finalidad persigue la limitación de la cuantía de las aportaciones de las personas físicas o jurídicas a dichas cuentas.

Para complementar estas medidas, el Legislador ha limitado, también, la cuantía de los gastos electorales y ha atribuido a las Juntas Electorales funciones de control y fiscalización de dichos gastos. No obstante,

la complejidad de estas tareas, la insuficiencia de medios humanos y materiales de las Juntas Electorales y la propia dinámica del proceso electoral hacen inviable en la práctica la ejecución de un control eficaz y preciso de dichos gastos electorales.

Parece oportuno, por tanto, dotar a dicho organismo de mayores medios para hacer efectivas las competencias asignadas, así como agravar las sanciones penales, presentes ya en la legislación vigente, a los Administradores Electorales que infrinjan la normativa vigente en esta materia. A tal fin resulta necesario modificar la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

Por todo lo anterior se plantea la siguiente

PROPOSICION DE LEY

ARTICULO UNO

Los artículos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, y la Ley Orgánica 8/1981, de 13 de marzo, que se relacionan a continuación, quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 132.2 bis

Proclamadas las candidaturas, en los términos previstos en el artículo 47 de esta Ley, las Juntas Electorales competentes, según la naturaleza de las elecciones, procederán al nombramiento de Auditores de cada uno de los Partidos, Coaliciones, Federaciones o Agrupación que concurran a las elecciones.

Los auditores, que deberán pertenecer al Cuerpo de

Censores Jurados de Cuentas o de Interventores del Estado, ejercerán las funciones que, en materia de control y fiscalización de gastos electorales, atribuya la legislación vigente a la Junta Electoral, en cuyo nombre actúan y de la que dependen funcionalmente.

Artículo 132.3 bis

Los Administradores deberán comunicar a la Junta Electoral competente los presupuestos de la campaña electoral, así como los datos de los proveedores con especificación del contenido y cuantía del contrato, siempre que supere el millón de pesetas. Los Administradores de las demás candidaturas podrán tener acceso a dichos datos.

Artículo 149.1

Los Administradores Generales y de las candidaturas de los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando u omitiendo indebidamente en las mismas aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 5.000.000 a 100.000.000 de pesetas. Los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de electores serán responsables subsidiarios en caso de impago de las multas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de enero de 1992.—El Portavoz, **José Ramón Caso García**.